

**SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL, expediente SUP-JRC-152/99,
11 de noviembre de 1999.**

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-152/99
ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y
ÁNGEL GARCÍA RICARDEZ, QUIENES SE
OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE LA
ASAMBLEA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE
ASUNCIÓN TLACOLULITA, DISTRITO JUDICIAL
DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA,
ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ
SECRETARIO: ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **VISTOS** los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-152/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad, y

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita en Asamblea General, mediante el sistema de usos y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

costumbres, eligió a sus autoridades municipales para el trienio 1999-2001, la cual fue ratificada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en Asamblea General Extraordinaria y ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

II. El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el que declaró la validez de las elecciones de concejales al ayuntamiento de ciertos municipios de esa entidad federativa, mediante el sistema de usos y costumbres, entre los que se encuentran el de Asunción Tlacolulita, el cual fue publicado el nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca.

III. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, emitió el Decreto número 39, publicado en el *Periódico Oficial* de la misma fecha, por el que dicho órgano electoral invalidó, junto a otra, la elección de concejales municipales celebradas bajo el régimen de derecho consuetudinario en el Municipio de Asunción Tlacolulita; revocó las constancias de mayoría otorgadas a los concejales municipales respectivos, y facultó al Instituto Electoral de dicha entidad federativa para que convocara a los ciudadanos de ese municipio a participar en las elecciones extraordinarias de mil novecientos noventa y nueve, señalando que debían celebrarse en la fecha, hora y lugar que se determinara dentro del plazo señalado en el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, comunicándose dicha determinación al Ejecutivo del Estado para el efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

IV. El primero de septiembre del año que transcurre, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, en contra del Decreto señalado en el Resultando anterior, así como en contra de la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad.

V. El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue recibido el oficio, sin número de identificación, de tres de septiembre del año en curso, mediante el cual el Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Oaxaca remitió el escrito inicial de demanda referido en el Resultando anterior, así como los anexos que con el mismo fueron presentados por el actor.

VI. El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal tuvo por recibida la documentación anterior y acordó la integración del presente expediente y su turno al magistrado electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El cinco de noviembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de veintiuno de octubre del mismo año, por el que se solicita se anexen a los autos, carta poder de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que los actores otorgan poder al ciudadano Aquileo Pacheco Zárate para actuar en su representación en el presente juicio y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior.

VIII. El diez de noviembre de este año, el magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, dictó acuerdo por el que tuvo por radicado el expediente y por autorizado para los efectos precisados en el Resultando anterior, al ciudadano Aquileo Pacheco Zárate, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, resolver la materia sobre la que versa esta resolución, por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tal como se sostuvo en el expediente SUP-RAP-015/99, resuelto el diez de agosto del año en curso, del análisis de las normas previstas en los artículos 187, 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a la sustanciación de los medios de impugnación cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, se desprende que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano colegiado, está facultada originariamente para emitir y dictar todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de los asuntos; sin embargo, con el objeto de lograr una pronta y expedita impartición de justicia electoral, como se ordena en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de la generalidad de los expedientes, a efecto de ponerlos en condiciones tales para que, jurídica y materialmente, el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, como son las de revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de los escritos iniciales de demanda; requerir y prevenir, en su caso, para que se subsanen éstos; admitir los medios de impugnación; proveer lo necesario respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como el cierre de instrucción. Por otro lado, existen condiciones en las que se requiere dictar resoluciones o practicar actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular, ya sea porque se requiera decidir sobre algún presupuesto procesal, la relación que el medio de impugnación tenga con otros juicios, la posible conclusión del mismo sin que se resuelva el fondo ni se concluya su sustanciación, etcétera, en cuyos supuestos las determinaciones que se tomen quedan comprendidas en el ámbito general de las atribuciones del órgano colegiado, por lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se precisan en los incisos respectivos de dicha fracción, en tanto que en el artículo 187 de ese ordenamiento legal se prescribe cómo se integra esta Sala, cuál es el quórum legal para que sesione válidamente y la votación necesaria para tomar sus determinaciones. De estas normas se desprende la atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sustanciar, de manera colegiada, los procedimien-

tos correspondientes a los asuntos ahí indicados, puesto que no sólo tiene facultades para resolver sino, además, para conocer de tales controversias.

Ahora bien, en el artículo 199 del mismo ordenamiento, el legislador fijó una relación de carácter enunciativo respecto de las atribuciones conferidas a los magistrados electorales, como se colige en forma específica de la facción XV de dicho precepto. De esa relación, por lo que toca a la sustanciación de los expedientes, es posible distinguir los siguientes dos grupos:

i) Las facultades conferidas en las fracciones VII, XII y XIII, para el desarrollo ordinario de los procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución ante el órgano colegiado, y que están referidas a la admisión de los medios de impugnación y de los escritos de los terceros interesados o candidatos coadyuvantes; la formulación de los requerimientos ordinarios que resulten necesarios para la debida integración de los expedientes y obren en poder del Instituto Federal Electoral, cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, los partidos políticos o los particulares, los cuales el magistrado electoral instructor considere sirven para la sustanciación y resolución de los expedientes, siempre y cuando ello no sea obstáculo para fallar dentro de los plazos legales, así como para girar los exhortos a los juzgados federales o estatales, a efecto de que, en auxilio de la justicia electoral federal, realicen alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectúen, por sí mismos, las que deban practicarse fuera de las oficinas de este órgano jurisdiccional.

ii) Las atribuciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del mencionado artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encaminadas a que esta Sala Superior decida, de manera colegiada, ciertas cuestiones con base en los proyectos de resolución que presente el magistrado instructor. Dichas facultades se refieren a la obligación del magistrado instructor de someter a la Sala los proyectos de sentencia en que se proponga desechar un medio de impugnación por notoria improcedencia o evidente frivolidad; tener por no interpuestos o no presentados los escritos iniciales de demanda o los recursos que no reúnan los requisitos exigidos en la ley; ordenar que dichos escritos se envíen al archivo jurisdiccional, como asuntos definitivamente concluidos, y la acumulación de expedientes o la procedencia de la conexidad.

Esta misma distribución de facultades, como se sostuvo en el precedente invocado, se advierte en lo estatuido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Impugnación en Materia Electoral, donde el legislador precisó que la sala competente debe realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes, pero, a la vez, dispuso que el presidente del órgano debe turnar cada expediente recibido a un magistrado electoral, el cual debe revisar que el escrito inicial de demanda del medio de impugnación reúna los requisitos señalados en la ley y, derivado de dicha revisión, llegue a cualquiera de las siguientes determinaciones más comunes: **a)** No se cumplen con los requisitos exigidos en la ley o con alguno de los que se consideran como esenciales (hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa); **b)** No se cumple con alguno o algunos de los requisitos no esenciales y los mismos no puedan ser deducidos de los elementos que consten en los autos, previo requerimiento formulado al actor para que los subsane; **c)** El escrito del tercero interesado o del candidato coadyuvante se presentaron extemporáneamente o se incumplió el requerimiento formulado para que subsanara alguno o algunos de los requisitos del escrito respectivo; **d)** El escrito es irregular en los términos de la ley y no se dio cumplimiento al requerimiento formulado para corregir el requisito faltante, y **e)** El escrito reúne todos los requisitos. En el primer caso, el magistrado electoral debe formular un proyecto de sentencia en el que proponga a la Sala el desechamiento de plano del medio de impugnación; en el segundo y tercer caso, el proyecto de fallo deberá formularse en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación, o bien, el escrito de tercero interesado o candidato coadyuvante; en el cuarto caso, la propuesta del magistrado instructor se formulará a la sala con los elementos que obren en autos, pero sin que el escrito irregular dé lugar al desechamiento o a que se tenga por no presentado y, en el último caso, el magistrado instructor debe dictar el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción y pondrá el expediente en estado de dictar sentencia, debiendo formular el proyecto de la misma, en el sentido de sobreseer o resolver el fondo de la cuestión planteada, según sea el caso, sometiendo en todos los anteriores supuestos, a la consideración de la sala, los proyectos conducentes, para que ésta falle lo pertinente.

Con todo lo anterior, se evidencia suficientemente que, en el presente caso, las atribuciones para decidir sobre este particular aspecto de la sustanciación están conferidas a la Sala Superior, actuando colegiadamente, ya que la materia a resolver consiste en determinar si contra los actos impugnados por el hoy actor es procedente el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de que nítidamente se advierte que ninguna de las autoridades responsables dio la tramitación legal que corresponde a cualquier medio de impugnación, con lo cual se pueden vulnerar derechos de terceros interesados, situación que deriva del

hecho de que esta clase de irregularidad, propiciada porque la actora se refiere a dos autoridades distintas cuyos actos están estrecha e íntimamente relacionados, no se presentan de manera ordinaria en el trámite que generalmente se sigue a los expedientes, y su resultado puede conducir a modificar considerablemente el procedimiento de sustanciación, como consecuencia de la decisión que se asuma.

SEGUNDO. Del escrito inicial de demanda, se desprende con toda claridad que la intención del actor es impugnar de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, la expedición del Decreto número 39 y, en forma cautelar, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Oaxaca, la omisión en que incurrió al no haber expedido la convocatoria a una elección extraordinaria para que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita elija a sus autoridades del ayuntamiento.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia J.04/99 y el criterio relevante sostenidos por esta Sala Superior y que fue aprobada el catorce de abril de este año, la primera, y publicado en el suplemento 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, página 70, el segundo, cuyos rubros y textos respectivos son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA. Una regla de interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859, del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar validamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

Sala Superior. S3EL 001/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Atendiendo, además de las tesis invocadas, a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*),

teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier otra fórmula deductiva o inductiva, puesto que ninguno de los medios de impugnación que se prevén en dicha ley es un procedimiento formulario o solemene, ya que basta que el actor o recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; es decir, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso. Lo anterior, también en seguimiento de la tesis de jurisprudencia que este mismo órgano jurisdiccional ha sentado y que figura con el rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, la cual fue publicada en el suplemento número 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, páginas 11 y 12.

De esa manera, haciendo una lectura integral del escrito de demanda y respetando los principios de congruencia y exhaustividad, para partir de la causa de pedir que se expone en el referido escrito y así atender a la auténtica intención del actor, en primer término, esta Sala llega a la determinación de que el enjuiciante identifica expresamente como autoridad responsable a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por una parte, así como acto impugnado a la invalidación que aquélla hizo de la elección de concejales al ayuntamiento, celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ratificada el ocho de noviembre del mismo año [como se aprecia en la parte de la demanda que los actores expresamente identifican como “acto impugnado”, inciso a)] y, en segundo término y sólo de manera cautelar -esto es para el caso de que no se “restituya” como autoridades municipales a las electas en dicha ocasión-, en el mismo escrito se alude a la omisión en que ha incurrido el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el cual no ha convocado a una elección extraordinaria para el efecto de que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita elija a las autoridades que concluyan el trienio [como se lee en la parte del escrito que se identifica como “acto impugnado”, inciso b)], en relación con la distinta que se marca como hechos 7 y 8, así como el primer, tercero y séptimo párrafos del rubro “conceptos de violación”, por lo que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claramente también se refiere a dicho instituto como autoridad responsable e impugnada de la misma su omisión. Lo anterior, se concluye de las siguientes transcripciones de la parte relativa de la demanda de mérito:

ACTO IMPUGNADO: Que con fundamento en los artículos 39, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a impugnar de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien erigida en Colegio Electoral emitió Decreto Número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario, demandamos lo siguiente:

a) La revocación del Decreto 39, emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario.

b) Como consecuencia **se restituyan los derechos violados al Municipio de Asunción Tlacolulita de elegir en Asamblea General de manera libre y democrática a sus autoridades municipales.**

...

7. El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto **la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.**

8. Si bien **es cierto que el Poder Legislativo, facultó al Ejecutivo para la convocación a elecciones extraordinarias, como lo establece el decreto referido,** consideramos que hay un interés político de fondo. Por este motivo a través de la presente demanda impugnamos la resolución de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, al decretar inválida la asamblea y revocar la constancia de mayoría a las autoridades legal y legítimamente electas el 18 de octubre de 1998.

CONCEPTOS DE VIOLACION. **En perjuicio de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, se violan los artículos 4º, 35 y 115 de la Constitución Federal,** así como los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º y 12 del Convenio 169 de

la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así mismo se violaron también los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos “votar y ser votado para cargos de elección popular”.

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además **viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática.**”

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito inicial de demanda expresamente no se se identifique como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tal como se dispone en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la lectura integral de la demanda y la inobjetable intención de los actores que se deduce de su demanda permiten esta conclusión, la cual también, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, se corrobora con los elementos que obran en el expediente.

En efecto, como se anticipó, el promovente no identifica expresamente, en su escrito de demanda, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca como autoridad responsable de la omisión que ha provocado la falta de realización de la elección extraordinaria de concejales en el Municipio de Asunción Tlacolulita (en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 22 y 71, fracciones XIX y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca); sin embargo, dicho dato puede ser concluido de la lectura de las partes que se han transcrito de la demanda –especialmente de las que se destacan con negritas– y corroborado del resto de los elementos que obran en el expediente, en particular del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, en cuyo artículo segundo se facultó, con fundamento en el artículo 59, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que convocara a elecciones extraordinarias para concejales a los ayuntamientos municipales por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

municipio de referencia, por lo que además del mencionado Decreto de la Legislatura del Estado, debe tenerse como autoridad responsable y acto impugnado a dicho Consejo General y la omisión en que, según lo manifestado por el actor, ha venido incurriendo al no expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Para esta Sala Superior no pasa desapercibido que el acto que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que, en principio, la expresión “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la “resolución” sería el resultado de ese hacer que también tendría esa capacidad jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Ahora bien, aun cuando de una primera impresión dichas acciones parecieran contradictorias (por una parte, la revocación del decreto por el que se invalida la elección de concejales realizada en el citado municipio y, por el otro lado, que, en cumplimiento a ese mismo decreto, se convoque a elecciones extraordinarias en el citado municipio), ello sólo es en apariencia, toda vez que, sin prejuzgar sobre la admisibilidad del medio de impugnación e independientemente de que la segunda acción se considere *ad cautelam*, se aprecia que de resultar fundados los agravios respecto de la inconstitucionalidad del multicitado decreto habría lugar a la restitución de la validez de la elección de concejales municipales realizada en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, mediante el sistema de normas consuetudinarias, lo que haría innecesario el estudio de los agravios formulados en contra de los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, toda vez que quedaría sin materia dicha impugnación, ya que estarían electas sus autoridades y resultaría inconsecuente convocar a una elección extraordinaria. Lo contrario, es decir, el no acogimiento de las pretensiones del actor en cuanto a la inconstitucionalidad del actuar de la señalada legislatura, necesariamente llevaría a estudiar si efectivamente el Consejo General de dicho Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca, a través de la aducida omisión para convocar a elecciones extraordinarias, vulnera las normas constitucionales señaladas en perjuicio de los actores, lo cual de resultar fundado traería como consecuencia que se ordenara la inmediata convocatoria a dichas elecciones.

Por otro lado, en el caso, la impugnación de dos actos diversos provenientes de dos autoridades distintas, uno referido al decreto por el que se anula una elección ordinaria y otro a la supuesta omisión de convocar a una elección extraordinaria, en manera alguna puede considerarse como una causa de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no encuadraría en lo estatuido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el supuesto a que se hace referencia en el precepto en cuestión, es improcedente la impugnación que mediante un mismo escrito se haga respecto de más de una elección, lo cual en la especie no sucede, en virtud de que la referida causa de improcedencia sólo se refiere a cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar dos o más resultados electorales distintos, como se demuestra a continuación.

Sobre esta cuestión, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados en los términos señalados por el presente ordenamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Artículo 52.

...

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, se desprende que cuando el legislador utilizó la expresión “más de una elección”, estrictamente se refería a “dos o más resultados electorales distintos”, en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo las excepciones que él mismo señaló. En efecto, jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal, los de la elección presidencial y los de alguna diputación, alguna senaduría o alguna elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; por otro lado, a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la correspondiente elección de senador por mayoría relativa o de asignación a la primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de la respectiva entidad federativa para la elección de senadores por representación proporcional.

De lo anterior es posible sostener que la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso e), que se analiza, se trata de aquellos supuestos en que a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que si bien podría estimarse que el decreto legislativo cuya nulidad se reclama sí involucra el resultado de una elección municipal es claro que la omisión del Instituto Electoral del Estado de convocar a una elección extraordinaria no sólo no corresponde a la etapa de resultados de alguna elección sino que, de lo aducido por la parte actora, ni siquiera ha dado inicio proceso electoral extraordinario alguno.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación que se establecen en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento, como a continuación se razona:

Sin prejuzgar sobre la admisibilidad del presente medio de impugnación electoral, esta Sala Superior considera que el actor cumplió con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas (LVII Legislatura del Congreso del Estado), y no ante las dos que se han identificado como responsables.

En efecto, dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guardan una estrecha e íntima relación, uno relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la supuesta falta de convocatoria a una elección extraordinaria, ya que el actor impugna, por un lado, el Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y, por el otro, la omisión en la expedición de la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria y de lo cual es responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, conforme se dispone en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 22 y el 71, fracciones XIX y XXXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y lo estatuido en el propio Decreto número 39.

Debe tenerse por cumplido el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto que se reclama, con el hecho de que la impetrante presente el escrito de demanda respectivo ante una de las dos autoridades señaladas como responsables, máxime cuando la identificación de una ellas deriva de la lectura del contenido íntegro de la demanda y ese sentido se confirma con el resto de las constancias que obran en el expediente, sin que sea obstáculo para lo anterior el que no exista un explícito señalamiento en el escrito; ello debe ser así, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad, de los actos u omisiones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de voto, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segundo, fracción I, segundo párrafo; 115, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25, decimoprimer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la vez que el 6, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De esta forma, si, además de lo señalado en el párrafo que antecede, en los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales se debe cumplir con ciertas cargas procesales, ciertamente debe considerarse que se cumplió con tal carga propia de los medios de impugnación en materia electoral, cuando los ahora comparecientes en forma suficiente o bastante presentaron el escrito de demanda ante una de las autoridades responsables (LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca), en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, ya que ello es lo necesario para que se incoe el proceso de mérito, porque no existe una prescripción específica que imponga tal obligación a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de mérito ante las dos autoridades ahora identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, uno relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la aducida falta de convocatoria a una elección extraordinaria, de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, ya que en el caso específico es posible, además, el llamamiento o emplazamiento de la segunda autoridad responsable; la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación, así como la publicación para efectos de que comparezcan los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso.

Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso. Es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente

obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, resulte inadmisibles la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público.

En suma, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando suficientemente se ha presentado ante una de las estimadas por el actor como responsables.

No es óbice para lo anterior, los razonamientos sostenidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-008/98 en sesión pública de resolución de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que dieron lugar a la formulación del criterio relevante publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento No. 2, Año 1998, página 59, bajo el siguiente rubro y texto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocursu, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sala Superior. S3EL 003/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.

En el caso en cuestión, dichas razones no se actualizan porque, por un lado, el Congreso del Estado de Oaxaca sí es una de las autoridades responsables ante las que se debía presentar el medio de impugnación electoral, toda vez que un acto emitido por dicho órgano es materia de la presente impugnación, por lo que tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de dar aviso a este órgano jurisdiccional, por la vía más expedita, de la presentación del medio de impugnación; hacerlo del conocimiento público durante setenta y dos horas a efecto de que, quienes tuvieran un interés incompatible con lo pretendido por el actor, comparecieran al juicio como terceros interesados y, una vez concluido el plazo señalado, remitir a

esta Sala Superior el escrito original de demanda y sus anexos, copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y documentación conducente, el informe circunstanciado de ley y, en su caso, los escritos de terceros interesados que hubieren comparecido, lo cual, cabe decirlo, no realizó.

Por otro lado, tampoco se actualizan las razones del criterio relevante señalado con anterioridad, porque el acto de omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se realiza cada día que transcurre, es decir, es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no puede considerarse como que ha vencido. De esta forma, la impugnación del acto de la autoridad últimamente señalada, mediante un escrito de demanda presentado ante una autoridad diversa, no acarrea el desechamiento automático del medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con la *ratio decidendi* contenida en el multicitado criterio relevante, no ha fenecido el plazo para impugnar la omisión que se reclama.

Asimismo, debido a la particularidad que reviste el caso que se analiza, donde sólo se presentó el medio de impugnación ante una de las autoridades responsables y ésta no lo hizo del conocimiento de la otra autoridad, tal como deriva de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de considerar que corresponde al órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se presentó ante ella, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la Ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.

En este sentido, si ya han quedado plenamente identificados los dos actos distintos provenientes de dos autoridades diversas, y que aquéllos por su naturaleza guardan una estrecha e íntima relación, ha lugar a determinar si en la especie se cumplen el resto de los requisitos generales de todo medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, fuera del relativo a la presentación del escrito inicial ante la auto-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ridad responsable. De esta manera, se estima también que el hoy actor cumple con los demás requisitos que se disponen en el artículo 9, párrafo 1, en estudio, como se precisará más adelante, toda vez que en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se autoriza persona cierta para tales efectos; se acompaña el documento con el cual se pretende acreditar la personería; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables de su emisión; se señalan los hechos en que basa su pretensión y los agravios que le causan los actos reclamados, así como los preceptos jurídicos violados; se ofrecen y aportan las pruebas que consideró pertinente y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor.

No obstante lo anterior, en el caso, no se actualizan las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral como se pretende identificar el medio de impugnación por los comparecientes, porque, conforme se dispone en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho juicio sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando dichos actos o resoluciones sean definitivos, firmes y violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Es innecesario el estudio de los anteriores requisitos, toda vez que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes y, en el caso, no cabe duda que el promovente no es, ni forma parte de un partido político, por lo que carece de legitimación para promover el juicio de mérito; asimismo, aun cuando pudiera hacerse una interpretación amplia y abierta de lo prescrito en el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución federal respecto de que la ley debe garantizar a las comunidades indí-

genas del acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual llevara a considerarlos como legitimados para promover el referido juicio, de todas formas carecerían de personería, toda vez que en el instrumento notarial que los comparecientes acompañan a su demanda para dichos efectos, se hacen constar hechos que no son del conocimiento del fedatario público que lo expide, por lo que no es posible darle el valor de prueba documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, es incontrovertible que los comparecientes (Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricardez) no están legitimados ni tienen la personería para promover el medio de impugnación que identifican como juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, aun cuando en el párrafo 2 del artículo 88 de la ley general ya señalada se dispone que la falta de legitimación o de personería es causa de desechamiento de plano del medio de impugnación, esta Sala Superior considera que, en el caso, ello no debe ser así por las razones, motivos y fundamentos que se expresan en el siguiente Considerando.

TERCERO. No ostante la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior considera que contra los actos impugnados por la parte actora procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se demuestra a continuación.

Según se dispone en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se colige que para la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-015/99, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: De votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El primero de los requisitos, identificado con el inciso a), no merece mayor explicación, toda vez que cualquier ciudadano mexicano, incluyendo, desde luego, a los miembros de alguna comunidad indígena, como en el caso, puede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, no obstante que en términos de ley, el legitimado para promover el juicio en estudio es el ciudadano actuando por su propio derecho y en forma individual, en el caso particular, esta Sala Superior considera que el requisito señalado en el inciso b) antes señalado, debe tenerse como cumplido por lo que a continuación se razona.

Si bien es cierto que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, en principio, se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, de la lectura integral del escrito de demanda se puede apreciar que como miembros de dicha comunidad también subyace en ellos el ánimo de que los actos reclamados les perjudican y agravan directamente en su patrimonio jurídico y, por ello, manifiestan su voluntad de impugnarlos. En efecto, los ciudadanos que suscriben el escrito inicial de demanda consideran que fueron violados sus derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento, toda vez que, según argumentan, se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular.

Ahora bien, si para la protección de esta prerrogativa del ciudadano, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de un juicio en que se combatieran los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, ello significa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la misma norma fundamental, que los

ciudadanos mexicanos son titulares de un derecho de acción que proteja dichos derechos políticos. De esta forma, si el titular del derecho político es el ciudadano mexicano, es él quien también puede incitar la actuación de los órganos del Estado para su debida protección, por lo que, en el presente caso, se debe considerar que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez promueven la protección de su derecho político de votar en las elecciones populares, por sí mismos, porque aun cuando afirmen que todos los miembros de su comunidad fueron agraviados, el hecho es que ellos también se dicen agraviados con los actos que reclaman, y al ser quienes acuden al presente juicio, es respecto de ellos que este órgano jurisdiccional, en el momento procesal oportuno, se debe pronunciar.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el caso de los conflictos en materia electoral, aun cuando en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que la ley debe garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, el legislador ordinario fue omiso en considerar expresamente como parte legítima en algún medio de impugnación en materia electoral, a las comunidades indígenas actuando en su conjunto, por lo que una vía idónea para defender sus derechos es a través de cada uno de sus miembros actuando como ciudadanos mexicanos, de manera individual y por su propio derecho, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual deriva, desde luego, de la naturaleza del derecho sustantivo que, con una acción procesal, se protege, como en el caso, ya que se trata de un derecho individual de votar en las elecciones populares, el cual puede ser protegido mediante la referida acción individual.

De esta forma, deben tenerse como legitimados para interponer el presente juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, por lo que y esta Sala Superior dictará lo que en derecho proceda, sólo respecto de los derechos presuntamente violados de los referidos ciudadanos, en el momento procesal oportuno.

Por último, respecto del tercero de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que el actor debe hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado o de asociación política libre, esta Sala Superior sostuvo, al resolver el expediente SUP-RAP-015/99, que para tener por satisfecho dicho mandato, es suficiente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con que en la demanda que se presente se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o algunos de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento de referencia es de carácter formal y tiene por objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esa vía.

En el caso que ahora ocupa a esta Sala Superior, dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, porque del escrito inicial de demanda promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad, se advierte que la actora considera que con dichos actos se vulnera el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de votar y ser votados para los cargos de elección popular, ya que, según se dice, se contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“... ”

Desde tiempos inmemoriales, como Pueblo Indígena Zapoteca, ha sido nuestra costumbre elegir a nuestras Autoridades Municipales en Asamblea General, eligiendo de manera libre y razonada a la persona que nos va a representar. Consideramos que los cargos no son puestos para ejercer poder sobre otras personas, más bien estos cargos son un servicio para nuestra gente.

El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el

reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.

... Se encuentra reconocida constitucionalmente la existencia de Pueblos Indígenas, además se establece el reconocimiento de su cultura y forma específica de organización, luego entonces la LVII Legislatura al emitir el Decreto referido no tomó en cuenta que el Municipio de Asunción Tlacolulita se encuentra dentro de los pueblos legalmente reconocidos siendo Pueblo Indígena Zapoteca, por tanto es un derecho del pueblo conservar nuestra forma de elegir a nuestras autoridades.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos ‘votar y ser votado para cargos de elección popular’.

...

El artículo 25 de la Constitución Local señala: ‘La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos’.

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática.”

En este sentido, es indudable que los actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electoral de votar en las elecciones que, mediante el sistema de derecho consuetudinario, tienen reconocidos, conforme con lo que se dispone en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el artículo 133 de la Constitución federal, así como 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de manera que con las expresiones antes transcritas, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que los hoy inconformes satisfacen el tercero de los requisitos que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano se establece en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentado lo anterior, en el presente caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97, establecida por esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento número 1, año 1997, página 26, cuyo rubro y texto son:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Este órgano jurisdiccional estima que lo anterior debe ser así, en virtud de que en el asunto en cuestión están perfectamente identificados los actos reclamados; esto es, el Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad; con lo que se hacen valer presuntas violaciones a los derechos políticos de los promoventes, por un lado, al no reconocerse su derecho de votar ejercido, según ellos, en las asambleas comunitarias del dieciocho de octubre y ocho de noviembre del año próximo pasado, debido a la anulación de la elección, realizada mediante el Decreto ya señalado y, por otro lado, al no permitir ejercer ese derecho de votar en una elección extraordinaria debido a la referida omisión por parte del Instituto Estatal Electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera plenaria y colegiada, llega a la convicción de que el caso en estudio encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, en la hipótesis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se demostró en párrafos precedentes, sin que esto implique, en manera alguna, una decisión anticipada sobre el resto de los requisitos de admisibilidad de la demanda que no se han estudiado en este asunto, por lo que enseguida se razona.

Por otro lado, como se adelantó, esta Sala Superior advierte que, en el caso, ninguna de las autoridades responsables dio la tramitación a que se refiere el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia y que corresponde al presente medio de impugnación, con lo cual se pueden vulnerar los derechos de los posibles terceros interesados, lo cual constituye una irregularidad que no se presenta de manera ordinaria en el trámite que generalmente se sigue a los expedientes y puede traer como resultado la modificación sustancial en el curso del procedimiento de sustanciación que se sigue de manera regular, lo que pudiera dar lugar a que se vulneren los principios de congruencia y el de contradicción, al resolver sólo con el escrito de demanda y sus anexos, por lo que este órgano jurisdiccional federal estima que se debe orde-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nar a las autoridades responsables le den trámite a la demanda como si se tratara de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que no existe obstáculo legal o material alguno para que el escrito inicial de demanda se tramite y sustancie, desde su origen, en la vía legal procedente.

En consecuencia, debe determinarse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral presentado por la Asamblea Comunitaria Indígena actora, así como la actualización de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad y, como efecto de lo anterior, debe tramitarse el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual deberá remitirse al Congreso del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia certificada del escrito inicial de demanda, a fin de que cumplan con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que den el trámite que corresponda al juicio antes mencionado y, una vez hecho lo anterior, se remita nuevamente el asunto al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la ley general antes mencionada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 4°; 41, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, en representación de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de

dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad.

SEGUNDO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos precisados en el punto resolutivo anterior, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

TERCERO. En consecuencia, tramítese el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual remítase al Congreso del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia certificada del escrito inicial de demanda, a fin de que cumplan con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que den el trámite que corresponda al juicio antes mencionado.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y la formación del cuadernillo de antecedentes, devuélvase el asunto al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio ubicado en Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, en esta ciudad de México y **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo en este último caso, copias certificadas de la presente resolución y del escrito inicial de demanda, para los efectos del punto resolutivo tercero de la presente.

Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

MAGISTRADO
J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

**Informe circunstanciado rendido el 17 de noviembre de 1999, por el
Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral
de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de
Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.**

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Licenciado Cipriano Flores Cruz, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia incidental de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-152/99 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; me permito rendir el siguiente:

I N F O R M E

Aún cuando de los hechos y conceptos de violación, expuestos por la actora se desprende que el acto impugnado constituye del Decreto 39 por el que se anula la elección de concejales municipales de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec, Oax., emitido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, de donde se sigue que la autoridad responsable es la propia legislatura y, en su caso, este Instituto potencialmente intervendría como tercero interesado. Ahora bien, de los considerandos (tercero, pág. 36) formulados en la sentencia incidental de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP.JRC-152/99, promovido por Hermano Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del municipio antes referido en contra de la LVII Legislatura de nuestro estado, se advierte que el Consejo General de este Instituto omitió convocar a elección extraordinaria, razón por la cual se vulneran los derechos políticos-electorales del ciudadano; sin embargo, debe precisarse lo siguiente:

1. En sesión especial de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General de este Instituto declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, distrito electoral de San Carlos Yautepec, Oax. celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho mediante el régimen de usos y costumbre (se anexa copia certificada del acuerdo).
2. Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 25 y 59 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 22, 23 y 24 del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado mediante Decreto número 39, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho emitido por la Legislatura del propio estado, el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve emitió la convocatoria respectiva y, en efecto, convocó a los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita a participar en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio (se anexa copia certificada de la convocatoria).

Por otra parte y de acuerdo a la legislación electoral vigente en el estado, siempre que se trate de municipios sujetos al régimen electoral de usos y costumbres, el Instituto Estatal Electoral como autoridad únicamente está facultado para precisar los municipios que renovarían a sus ayuntamientos por este sistema, emitir la convocatoria aludida, declarar, en su caso, la validez de las elecciones de concejales que se realicen conforme a las prácticas políticas del municipio de que se trate y de acuerdo a las disposiciones mínimas aplicables, así como expedir la constancia de mayoría relativa (artículos 109-125 del CIPPEO), esto es, no existe el imperativo para intervenir o decidir el procedimiento interno de elección. Más aún, en el artículo 115 del CIPPEO, expresamente se establece que “las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento”, lo que significa que el deber jurídico de determinar el procedimiento y la forma de elección es responsabilidad de las autoridades municipales y no del Instituto Estatal Electoral.

De lo anterior concluimos, que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, particularmente el Consejo General, no incurrió en la omisión aludida en el considerando tercero de la sentencia incidental mencionada y, por lo mismo, no se vulneran los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de ese municipio, en virtud de que los actos de este órgano electoral están apegados a derecho.

Oaxaca de Juárez, Oax., noviembre diecisiete de mil novecientos noventa y nueve.

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ

Informe circunstanciado rendido el 18 de noviembre de 1999, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

DIP. AQUILES LOPEZ SOSA, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado y representante legal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como lo compruebo con las copias certificadas de los acuerdo legislativos correspondientes, doy cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-SRC-152/99, así como a lo previsto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral rindiendo al efecto informe circunstanciado en los siguientes términos:

I M P R O C E D E N C I A

El Juicio de protección a los derechos político electorales de los ciudadanos en el caso que nos ocupa es notoriamente improcedente, por las siguientes razones:

1.- En cuanto a la personalidad jurídica de los promoventes, si bien es cierto que para acreditarla exhiben acta de asamblea general de ciudadanos del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, en la que son nombrados Representantes Legales del Consejo Ciudadano de dicha comunidad en todo lo relativo a los conflictos electorales de la misma, ello no es bastante, ya que dicha representación no consta en instrumento público que haga prueba fehaciente de la voluntad de los integrantes del Consejo Ciudadano del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA en virtud de que el Testimonio Público del Fedatario No. 37 del Estado de Oaxaca, LIC. JORGE ANTONIO LOPEZ MIER, se refiere a la protocolización de un Acta que le fue presentada por ELBA FLORES NUÑEZ, quien dijo ser gestora del Consejo Ciudadano originaria de México D.F. con domicilio en el puerto de Salina Cruz, y dicho documento no se refiere a la certificación del desarrollo de la supuesta Asamblea Comunitaria y mucho menos de sus acuerdos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite que los promoventes y sus supuestos representantes sean ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca. Lo anterior es relevante porque tratándose de la impugnación de un Acto que resolvió sobre una elección de carácter municipal, solo los ciudadanos de dicho Municipio tendrían el derecho subjetivo de acción, en virtud de que solo en ellos pudo hipotéticamente haberse limitado el derecho activo o pasivo del voto. Al no comprobar su calidad específica de ciudadanos a través de cualquier medio idóneo se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10 inciso b) en relación al artículo 12 inciso a) de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, más aún cuando el artículo 13 inciso b) del mismo ordenamiento preceptúa: « .. 1. - La presentación de los medios de impugnación corresponde a: b) Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

2.- No se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sólo procederá cuando el *ciudadano por sí mismo y en forma individual*, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, situación que no se da en el caso concreto por las siguientes razones:

- En el caso concreto no existe demanda por la ausencia del documento que exige la ley electoral para ejercer el voto.
- Tampoco se refiere la demanda a la no aparición de algún ciudadano en la lista de electores.
- Tampoco existe exclusión de la lista de electores.
- Tampoco existe negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, ya que ni siquiera existió la solicitud.
- Tampoco existe negativa de registro a partido o asociación política

- La anulación de las elecciones en ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC, OAX. no viola ningún derecho político electoral, por que ella se da en ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado y esta no vulnera la esfera particular de derechos de cada uno de los ciudadanos, mas aún cuando la resolución se dicta en protección de la libertad del sufragio que, en el caso concreto, se encontraba limitada por el conflicto prevaleciente como en su momento lo consideró la responsable.

3.- Por otra parte es también improcedente el Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en virtud de que la demanda fue presentada el día 10 de Septiembre de 1999, y el artículo 8 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral establece: « Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de acuerdo con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento».

En el presente asunto la resolución impugnada que lo es la declaratoria del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca que decretó la nulidad de las elecciones del municipio de ASUNCION TLACOLULITA, fue emitida el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, de fecha 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que sus efectos iniciaron su vigencia ese mismo día.

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Ley invocada, rindo en los términos siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- Como se ha expresado los promoventes no tienen acreditada su personería.

II.- En cuanto al acto que se impugna de esta LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, es de decirse que efectivamente en sesión ordinaria de fecha 31 de diciembre de 1998 el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral aprobó el Decreto No. 39, por el que se invalidan las elecciones para Concejales Municipales por el régimen de usos y costumbres de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oaxaca, por existir irregularidades en el procedimiento de elección, ya que consta en el expediente electoral que el mismo no se desarrolló conforme a lo previsto por el Libro Cuarto del Código de Procedimientos Electorales de Oaxaca, revocándose en consecuencia las constancias de mayoría expedidas a los Concejales electos de dicho Municipio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal determinación la tomó el Colegio Electoral del Congreso del Estado en uso de sus atribuciones consignadas en los artículos 122 y 239 del citado Código Electoral, facultándose así mismo al Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 59 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a convocar a elecciones extraordinarias en el año de 1999 para Concejales Municipales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, bajo el Régimen de Normas de Derecho Consuetudinario, debiendo celebrarse en la fecha, hora y lugar que el efecto se determine dentro del término que señala el artículo 22 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por lo que la aprobación del Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998 que se impugna, no contraviene disposición legal alguna, ni mucho menos coarta garantía alguna de los promoventes, ya que en su expedición se observó el procedimiento previamente establecido y conforme a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, 16, 25 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con fecha 8 de enero de 1999, estando dentro del término previsto por el artículo 22 del CIPPEO y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998, dictada por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, y conforme lo establecen los artículos 34, 35 Fracciones I, II y III, 41, 116 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 19, 23 Fracciones I, II y III, 24 Fracciones I y II, 25, 29, 59 Fracciones VII, XXII y XXIII, 98 al 102 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 22, 23 y 24 del CIPPEO convocó a elecciones extraordinarias para Concejales al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, dándose con ello cumplimiento al procedimiento previamente establecido para estos casos, sin que con ello se vulnera o coarte derechos algunos a los promoventes.

Para organizar las elecciones extraordinarias el Instituto Estatal Electoral, efectuó una serie de reuniones para establecer los mecanismos de elección de una manera consensuada, en dichas reuniones efectuadas los días 28 de Enero de 1999, 5 y 11 de

Febrero de 1999, participaron representantes de los grupos comunitarios contendientes logrando acuerdos preliminares, con lo cual realizaron actos indiscutibles de consentimiento expreso de la resolución que ahora se impugna con lo que también se actualiza la causa de improcedencia descrita en el inciso b) del artículo 10 de la Ley general de medios de impugnación.

Sin embargo, con fecha 22 de septiembre del año en curso, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, quien señala que «En el Municipio de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuenta actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo».

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del CIPPEO comunica a esta Legislatura que el Instituto Estatal Electoral, concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en dicho oficio.

No obstante lo anterior y al realizarse una revisión de la documentación existente en el Congreso del Estado relativo al proceso electoral de 1998, así como de las elecciones ordinarias realizadas en el año en curso, que son su continuación, se encontró que de los 570 Municipios de la Entidad 567 renovaron sus Ayuntamientos bien en el proceso ordinario o bien en el proceso extraordinario, faltando por realizarse entre otros Municipios Asunción Tlacolulita. Ante ello y toda vez que el oficio enviado por el Director del Instituto Estatal Electoral es omiso en explicar las razones por las que no se realizaron dichos procesos extraordinarios y tampoco se expresa las razones por las que se dejó de cumplir con el Decreto No. 39 emitido por la Legislatura el 31 de diciembre de 1998, la Comisión Permanente de Gobernación de esta LVII Legislatura, a través de su Presidente, giró con fecha 27 de septiembre del año en curso atento oficio al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, para que ampliara su informe y expusiera las razones y motivos por los cuales no fue cumplido el mandato de la LVII Legislatura ya expresado, dicha petición se realizó para que el Congreso del Estado tuviera elementos para proceder en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; que establece «No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los términos establecidos por la Constitución del Estado; a efecto de poder corroborar tal previsión, se solicitó mediante oficio al Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, proporcionara información suficiente sobre la situación política actual que prevalece en el Municipio de Asunción Tlacolulita.

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, a través de oficio número IEE/DG/154/99, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando que en el Municipio de Asunción Tlacolulita, con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador provisional, y con el consenso de la comunidad determinaron los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado. Este acuerdo fue celebrado ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno.

Por su parte el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal informó en términos similares al Director del Instituto Estatal Electoral mediante oficio 297/99 de 27 de septiembre del año en curso, agregando que en el Municipio de Asunción Tlacolulita el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Palacio Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las pláticas de conciliación encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria.

De lo anterior el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, decretó en sesión ordinaria efectuada el 30 de septiembre del año en curso, que no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el período 1999-2001 entre otros Municipios en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se podría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

Con los informes rendidos por el Director del Instituto Estatal Electoral y el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, se confirma aun más la pertinencia, motivación y fundamentación de determinación tomada por esta LVII Legislatura al emitir el Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección para Concejales Municipales bajo el régimen de usos y costumbres en el Municipio de Asunción Tlacolulita, ya que como se expresó

dicha elección ordinaria no se dio conforme a lo previsto por el Libro Cuarto del CIPPEO, específicamente en su artículo 125 que señala: «El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las norneas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o por consulta con la comunidad», y en el caso que nos ocupa no hubo ni conciliación, ni consulta real a la comunidad por lo que la anulación realizada por el Congreso de 31 de Diciembre de 1998 fue apegada a la Ley, así como la declaratoria de 30 de septiembre.

De todo lo anterior, se deduce que el Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998, no contraviene ni coarta derecho alguno de los promoventes, por tanto no les asiste razón alguna para promover juicio de protección de derechos políticos electorales de los ciudadanos, ya que tal determinación tomada por el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, está plenamente fundada y motivada, sin que contraenga las normas constitucionales y legales previamente establecidas.

Por tanto debe declararse sobreseído el presente juicio por notoriamente improcedente en términos de los artículos 10 incisos b) y e) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los promoventes se objetan todas y cada una de ellas por adolecer de valor probatorio alguno.

En cumplimiento al artículo 18 incisos b) y f) se acompañan lo siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Extra, de fecha 31 de diciembre de 1998, en el que aparece publicado el Decreto No. 39, por el que se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- b).- Copia certificada del Decreto No. 39 aprobado por la LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 31 de diciembre de 1998.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c).- Copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral respecto de la calificación de las elecciones de Concejales Municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, de fecha 30 de diciembre de 1998.

d).- Copia certificada de la convocatoria de fecha 8 de enero de 1999, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para la celebración de elecciones extraordinarias para Concejales Municipales, bajo el régimen de derecho consuetudinario en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.

e).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca No. 45, de fecha 16 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre de 1999, por el cual la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, decretó que no se realizaron nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.

f).- Copia certificada del Decreto No. 112, de fecha 30 de septiembre de 1999, aprobado por el Pleno de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

g).- Copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral de fecha 30 de septiembre de 1999.

h).- Copia certificada del oficio número IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre de 1999 signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

i).- Copia certificada del escrito fechado el 27 de septiembre de 1999, por el que solicita informe al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, respecto de las razones que tuvo el Instituto Estatal Electoral para no dar cumplimiento al Decreto No. 39 emitido por esta Legislatura el 30 de diciembre de 1998.

- j).- Copia certificada del oficio número IEE/DG/154/99, de fecha 27 de septiembre de 1999, que suscribe el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
- k).- Copia certificada del oficio número 297/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, que dirige el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca.
- l).- Copia certificada de las minutas de las reuniones efectuadas los días 28 de enero, 5 y 11 de febrero del año en curso, en la que participaron representantes de los grupos comunitarios contendientes para lograr acuerdos preliminares a la elección de Concejales Municipales.
- m).- Copia certificada del acuerdo legislativo de fecha 29 de septiembre del presente año, por el que se otorga la representación legal del Congreso del Estado al Presidente en Turno de la Legislatura, con facultades para delegarla en la persona o personas que resulten necesarias, se otorga así también la representación legal al Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura Estatal para que pueda contestar y promover a nombre del Congreso del Estado, en los juicios de carácter civil, penal, amparos y controversias constitucionales en que éste sea parte.
- n).- copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 45 de fecha 6 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el acuerdo legislativo de 29 de septiembre de 1999.
- ñ).- Acta de sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 1999, por la que se elige al DIP. AQUILES LOPEZ SOSA como Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para la segunda quincena del mes de noviembre.
- o).- Original de la Cédula de Notificación para dar cumplimiento a los establecido en el artículo 17 inciso b) de la multicitada ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documentales todos, que sirven de apoyo para acreditar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que se emitió por esta LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y que impugnada por los promoventes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Miraflores No. 299 Departamento 33, Colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03550 en México, D.F., autorizando para oír y recibirlas, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, a los señores DR. SERGIO SEGRESTE RIOS, LIC. EDUARDO CASTELLANOS FLORES, así como a los CC. LICs. MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ, ROBERTO MENDEZ MARTINEZ y a los CC. Pasantes de Derecho LAURA ARLETTE MORALES LOZANO y LILIANA CARRANZA COTA, indistintamente.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga cumpliendo con el RESOLUTIVO TERCERO DE SENTENCIA DICTADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 EN EL EXPEDIENTE NUM. SUP-JRC-152/99, para lo cual acompaño a la presente Cédula de Notificación misma que fue fijada el día 15 de Noviembre de 1999 en los estrados públicos del Congreso del Estado y retirada el día 18 de Noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe circunstanciado en los términos que señala el artículo 18, de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Al resolver, sea tomado en cuenta lo expuesto y fundado por esta LVII Legislatura, determinándose la improcedencia del juicio de protección de los derechos políticos electorales de los promoventes y por tanto se sobresea el mismo en términos de los artículos 8º, 9 y 10 incisos b) y c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oax., 18 de noviembre de 1999.

Acuerdo del 23 de noviembre de 1999, mediante el cual se tiene por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándose para su sustanciación, y por rendido el informe circunstanciado de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dándose vista con estos últimos a los ciudadanos actores en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ
OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICARDEZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA,
ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **VISTOS: I.** El Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que ordena se turne al Magistrado Electoral suscrito el expediente al rubro citado, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; **II.** El oficio TEPJF-SGA-1058/99, de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, por el que se da cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, y pone a disposición del magistrado Electoral suscrito el expediente identificado con la clave SUP-JDC-037/99, así como la cédula de notificación y razón de la misma, de dieciséis del mismo mes y año, por las que el actuario notifica por estrados el acuerdo mencionado en el punto anterior y da razón de ello; **III.** Las actuaciones del expediente SUP-JRC-152/99, en el que obran las siguientes constancias: 1) Oficio sin número de identificación de tres de septiembre de este año, por el que el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, remite: **A.** Escrito de presentación del medio de impugnación de treinta de agosto del presente año; **B.** El escrito inicial de demanda de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca el primero de septiembre del mismo año, mediante el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria de Asunción Tlacolulita, interponen juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto número 39 del Congreso de esa entidad federativa, emitido el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, así como en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de no convocar a una elección extraordinaria en dicha comunidad, y **C.** Los anexos que el actor acompaña a la demanda consistentes en: **a)** Copia fotostática del Periódico Oficial del Estado de nueve de enero de este año; **b)** Testimonio notarial de la escritura pública número 11,559, de catorce de agosto del año en curso, levantada ante la fe del Notario Público número 37 de Salina Cruz, Oaxaca; **c)** Original de las páginas 193 a 196 del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que consta el Decreto número 39, emitido por la LVII Legislatura de ese Estado, erigida en Colegio Electoral; **d)** Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Concejales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en diciembre del año pasado, y **e)** Copias simples de los documentos denominados “Convocatoria” (sic), “Acta de Asamblea General de Ciudadanos para el nombramiento del cabildo municipal, trienio 1999-2001” del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, “A la Asamblea en general” de tres de octubre del año pasado, “Informe de actividades de la Asamblea en Comunitaria desarrollada en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Oax.” de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, “Asamblea general de ciudadanos que se celebra con motivo de la ‘ratificación’ de concejales municipales que fungirán durante el trienio 1999-2001, en la municipalidad de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca” del ocho de noviembre del año anterior; **2)** Copia certificada del escrito de veintiuno de octubre de este año, por el que el C. Aquileo Pacheco Zárate, solicita se agreguen a los autos la carta poder del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que los actores en el presente juicio le autorizan para que en su nombre y representación realice las actuaciones necesarias en el juicio de mérito, así como que se tenga como señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y **3)** Resolución del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, contra los actos reclamados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ordenando a las autoridades responsables el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **IV.** Original del escrito de dieciocho de noviembre del año en curso, por el que el diputado Aquiles López Sosa, Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación de dicho órgano, rinde informe circunstanciado, y remite, además: **1.** Cédula de notifi-

cación de la publicitación del medio de impugnación y razón de la misma; **2.** Razón de retiro de la cédula de notificación antes señalada; **3.** Acuerdos legislativos con los que el presidente del Congreso del Estado acredita la representación de dicho órgano, y **4.** Copia certificada de diversos documentos relativos a la elección del Municipio de Asunción Tlacolulita consistentes en: **A.** Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de diciembre del año pasado en el que se publicó el Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca; **B.** Dictamen de la Comisión Dictaminadora Electoral de treinta de diciembre del año pasado, por la que se sometió a consideración del colegio electoral, el mencionado Decreto número 39; **C.** Convocatoria de ocho de enero del año en curso, por la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, convoca a la celebración de elecciones extraordinarias en diversos municipios de dicha entidad, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita; **D.** Periódico Oficial del Estado de seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que aparecen publicados los Decretos 112 y 113 de la Legislatura del Estado; **E.** Decreto número 112 de treinta de septiembre del presente año, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca; **F.** Dictamen de la Comisión Dictaminadora Electoral de treinta de septiembre del año en curso, por la que se sometió a consideración del colegio electoral, el mencionado Decreto número 112; **G.** Oficio IEE/DG/153/99 del veintidós de septiembre de este año, por el que el Director General del Instituto Estatal Electoral comunica al presidente del Congreso del Estado la terminación del proceso electoral extraordinario; **H.** Oficio sin número de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que el presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca solicita al Director General del Instituto Estatal Electoral la información relativa a los motivos por los que en diversos municipios de la entidad no se realizó la elección extraordinaria; **I.** Oficio IEE/DG/154/99 de veintisiete del mismo mes y año, por el que se da repuesta al oficio señalado en el punto anterior, **J.** oficio 297/99 por el que el Subsecretario de Desarrollo Municipal informa al presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca de la situación política que guardan diversos municipios de dicha entidad, entre ellos Asunción Tlacolulita, y **K.** Minutas de las reuniones de trabajo que para la celebración de una elección extraordinaria en el Municipio de Asunción Tlacolulita, se llevaron a cabo los días veintiocho de enero, cinco y once de febrero de este año, y **V.** Original del oficio I.E.E./P.C.G./114/99 de diecisiete de noviembre del año en curso, por el que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, rinde su informe circunstanciado y remite, además: **A.** Las diligencias practicadas con motivo del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento del Resolutivo Tercero de la resolución señalada en el inciso 3) del punto III de esta cuenta; **B.** Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se validó la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, y **C.** Copia certificada de la Convocatoria emitida, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el ocho de enero del año en curso, para la celebración de elecciones extraordinarias en diversos municipios de esa entidad, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 6, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 19; 26, párrafo 3; 79; 80; 81, y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 9, fracción I; 26, fracción I; 80, y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:** -----

I. Téngase por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándose ante el suscrito para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente. -----

II. Agréguese al expediente la documentación señalada en los puntos I, II y IV de la cuenta, para que obren como corresponda. -----

III. Se reserva proveer sobre la admisión del presente medio de impugnación, así como respecto de las causas de improcedencia hechas valer, para el momento procesal oportuno. -----

IV. Se tiene por rendido el informe circunstanciado de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. -----

V. En virtud de que en el informe circunstanciado rendido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, se introducen hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la interposición del presente juicio, entre otros, la expedición del Decreto 112 de treinta de septiembre del año en curso, por el que se determinó que en ciertos municipios de esa entidad federativa, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita, no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas; en términos del artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **dése vista a los ciudadanos actores, con copia certificada de la documentación mencionada en el punto IV de cuenta, para que**

dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea notificado este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga. -----

-----**NOTIFÍQUESE por estrados y personalmente** a los actos en el domicilio ubicado en la calle Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510 de la ciudad de México, Distrito Federal. -----

-----Así lo acordó y firma el Maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe. -----

MAGISTRADO

J. JESUS OROZCO HENRÍQUEZ

SECRETARIO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

Escrito del 29 de noviembre de 1999, por el cual los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, desahogan la vista ordenada y esgrimen argumentos para desestimar la improcedencia alegada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

**C. MTRO. J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
MEXICO, D.F.
P R E S E N T E**

HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO y ANGEL GARCIA RICARDEZ, ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Oaxaca, promoviendo en nombre propio y en representación de la Asamblea Comunitaria el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consignado en el Expediente SUP-JDC-037/99, señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones la casa ubicada en la calle Norte 188 Número 681 de la Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510 de la Ciudad de México Distrito Federal, autorizando para que las reciba en nuestro nombre y representación el C. Aquileo Pacheco Zárate, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Se consideran infundados los argumentos legales de improcedencia que alega el Congreso del Estado de Oaxaca en relación con la presentación del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita por las siguientes razones:

1. En cuanto a la personalidad jurídica de los promoventes, si bien es cierto que acreditamos la representación legal de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, con el derecho que asiste a los Pueblos y Comunidades Indígenas con fundamento en los artículos 4, 35 y 115 de la Constitución Federal, así como de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca; el Congreso del Estado muestra total desconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas al violar los preceptos referidos al reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas. Si esto no es suficiente, se presume que en nuestro perjuicio se violan nuestros derechos de libre elección, así lo establece la Sala Superior del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que “...**deben tenerse como legitimados para interponer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricardez, por lo que esta Sala Superior dictará lo que en derecho proceda sólo a los derechos presuntamente violados de los referidos ciudadanos...**” (Considerando Tercero, Resolución emitida el 11 de Noviembre de 1999. SUP-JRS-152/99). Por lo que no a lugar a la causal de improcedencia que se argumenta, ya que se cumple con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación feaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus “atribuciones” perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: “El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

El Decreto número 39 emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso Local, por el cual se anulan las elecciones de Concejales del Municipio de Asunción Tlacolulita, carece de consistencia jurídica. Si bien, el Congreso toma la determinación en uso de sus atribuciones consignadas en los artículos 122 y 139 del CIPPEO, se desprende del dictamen elaborado por la Comisión Legislativa que el referido decreto carece de consistencia jurídica, ya que para la anulación de las elecciones presenta como mayor argumento las “irregularidades en el procedimiento de elección”, las cuales no se especifican y sólo se dice que no se desarrollaron conforme a lo previsto en el Libro Cuarto del Código Electoral, es decir, en consulta. Dicho argumento no es consistente ni definitivo para anular las elecciones, ya que como consta en documentos públicos, tal procedimiento si se cumplió.

3. Por otra parte, aunque el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “los medios de impugnación previstos en esta ley, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”, en el juicio que nos ocupa, no puede considerarse vencido el plazo legal para impugnarlo, ya que el acto de omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se realiza cada día que transcurre, es decir, es un acto de tracto sucesivo.

4. Al no convocar ni realizar elecciones extraordinarias el municipio de Asunción Tlacolulita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral reafirma la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la LVII legislatura al emitir el decreto 39 del 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección de concejales municipales bajo el régimen de Usos y Costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita. Este acto generador de violaciones a los derechos políticos de la elección, ha traído como consecuencia que en cada acto sucesivo se violen aún más los derechos de los ciudadanos.

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocatoria de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: “con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado”. En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que “no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas, pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente entallamiento de violencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS:

- I. Se tenga por recibido el presente escrito en los plazos y términos que establece la ley.
- II. Se admita el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en virtud de que se actualiza la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre de 1999.
- III. Se proceda conforme a derecho respecto a la autoridad responsable por incumplimiento de obligaciones prescritas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO

ANGEL GARCIA RICARDEZ

Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Acuerdo del 22 de diciembre de 1999, por el cual se remite copia del escrito con el que los ciudadanos actores desahogaron la vista, a la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para que se le diera el trámite correspondiente.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y
ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **VISTO** el escrito del veintinueve de noviembre del año en curso, por el que los ciudadanos actores desahogan la vista ordenada mediante auto de veintitrés de noviembre del año en curso. -----

-----**Considerando: I.** Que en términos de lo establecido en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia J.01/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", aprobada por unanimidad de votos en sesión de once de noviembre del año en curso, la cual es de carácter obligatorio en términos de lo establecido en el artículo 233 de la mencionado ley orgánica, es competencia de la Sala Superior, actuando de manera colegiada, dictar las resoluciones o actuaciones cuando las mismas impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular; **II.** Que del escrito de cuenta, a través del cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez desahogan la vista ordenada por auto de veintitrés de noviembre del año en curso, dictado por el magistrado encargado de la sustanciación del expediente, se desprende la impugnación del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el Congreso local

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolvió no realizar nuevas elecciones, a través del sistema de usos y costumbres, para renovar el ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, para el periodo 1999-2001, lo cual constituye un hecho superveniente del acto y omisión originalmente reclamados en el juicio en que se actúa, identificando los promoventes al propio Congreso del Estado de Oaxaca nuevamente como autoridad responsable de la realización de un acto reclamado distinto, pero íntimamente relacionado con la violación a su derecho constitucional de votar; **III.** Que las autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, según se dispone en los artículos 18, párrafos 1, inciso e), y 2, y 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la obligación de rendir un informe circunstanciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo que para la comparecencia de terceros interesados se establece en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la misma ley; **IV.** Que los conceptos de agravio formulados por los ciudadanos actores respecto del Decreto 112 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, no han sido publicitados a efecto de que posibles terceros interesados comparezcan al juicio, y **V.** Que respecto del mencionado acto no ha sido rendido el informe circunstanciado de ley. -----

-----Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 18; 19; 26, párrafo 3; 79; 80; 81, y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 9°, fracción I; 26, fracción I; 80, y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:** -----

-----**ÚNICO.** Remítase copia certificada del escrito de cuenta a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, una vez concluido el plazo ahí establecido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a este órgano jurisdiccional los escritos de los terceros interesados que, en su caso, se hubieran presentado o el informe de que ninguno compareció, así como el informe circunstanciado de ley, en el entendido de que, en caso de incumplimiento respecto de este último, según se prescribe en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley general, el juicio de mérito se resolverá con las constancias que obran en autos y se tendrán

como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.-----

-----**NOTIFÍQUESE por oficio** a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y **personalmente** a los actores en el domicilio ubicado en la calle Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510- de la ciudad de México, Distrito Federal.-----

-----Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO
J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

MAGISTRADO
J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA

Escrito del 11 de enero de 2000, por el que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, rinde informe circunstanciado respecto de la impugnación del Decreto N° 112, del propio órgano Legislativo.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99**

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

DIP. AQUILES LOPEZ SOSA, en mi carácter de Presidente de la Gran Comisión de la LVII Legislatura y, en consecuencia, representante legal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como lo compruebo con la copia certificada del acuerdo legislativo correspondiente, me dirijo ante ustedes para rendir informe circunstanciado, respecto a la impugnación del Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre de 1999, que resolvió no realizar nuevas elecciones a través del sistema de usos y costumbres para renovar el Ayuntamiento del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, Oaxaca, para el período 1999-2001, lo que se dice constituye un hecho superviniente del acto y omisión original reclamados en el Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificando al Congreso del Estado de Oaxaca nuevamente como autoridad responsable, presentada por los ciudadanos: HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO y ANGEL GARCIA RICARDEZ y remitido a este H. Congreso para su substanciación en lo conducente, a través de acuerdo de los Magistrados que integran la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que me permito realizar en los siguientes términos:

1.- Reproduzco en sus mismos términos mi contestación que obra en el expediente de cuenta, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sólo procederá cuando *el ciudadano por si mismo y en forma individual*. haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pací-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, situación que no se da en el caso concreto por las siguientes razones:

- En el caso concreto no existe demanda por la ausencia del documento que exige la ley electoral para ejercer el voto.
- Tampoco se refiere la demanda a la no aparición de algún ciudadano en la lista de electores.
- Tampoco existe exclusión de la lista de electores.
- Tampoco existe negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, ya que ni siquiera existió la solicitud.
- Tampoco existe negativa de registro a partido o asociación política
- La anulación de las elecciones en ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC; OAX. no viola ningún derecho político electoral, por que ella se da en ejercicio de la atribuciones del Congreso del Estado y esta no vulnera la esfera particular de derechos de cada uno de los ciudadanos, mas aún cuando la resolución se dicta en protección de la libertad del sufragio que, en el caso concreto, se encontraba limitada por el conflicto prevaleciente como en su momento lo considero la responsable.

Por lo tanto, no se violan las garantías contenidas en el artículo 35 de la Constitución Política Federal que invocan los promoventes.

2.- El Decreto No. 39 emitido el 31 de diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, por el cual se anulan las elecciones de Concejales del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA está fundado y motivado, de tal manera que contiene la consistencia jurídica sustentada en las facultades y atribuciones que al Congreso del Estado le otorga la Constitución Política Federal, Estatal y las Leyes Reglamentarias que de una y otra emanan, y en el caso que nos ocupa la resolución definitiva emitida en este Decreto se fundó en el Código Electoral vigente, siguiéndose el procedimiento legislativo que prevé la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado, puesto que el artículo 59 Fracción VII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, otorga a

la Legislatura la facultad de calificar, conocer y declarar las elecciones de los Concejales de los Ayuntamientos y emitir el Decreto correspondiente.

3.- Insisto en la improcedencia del Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que la demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 1999 en las oficinas de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de acuerdo con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

En el presente asunto la resolución impugnada inicialmente lo es la declaratoria del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca que decretó la nulidad de las elecciones del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, fue emitida el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, de fecha 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que sus efectos iniciaron su vigencia ese mismo día.

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Ley invocada, y en relación a los conceptos de agravio formulados por los actores respecto del Decreto 112 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado rindo en los términos siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I.- De acuerdo con lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue substanciado el expediente remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que hubiesen comparecido terceros interesados. Copia de la mencionada diligenciación se anexa a este informe.

II. - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Sustancialmente se combate en los alegatos formulados por los actores mediante escrito de 29 de noviembre de 1999, la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emisión del Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre del año próximo pasado, el cual a la luz del derecho está fundado y motivado, por las siguientes razones:

Con fecha 22 de septiembre de 1999, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, quien señala que: «En el Municipio de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuenta actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo».

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del CIPPEO comunica a esta Legislatura que el Instituto Estatal Electoral, concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en dicho oficio.

Con fecha 27 de septiembre de 1999, a través de oficio número IEE/DG/154/99, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando que: «En el Municipio de Asunción Tlacolulita, con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador provisional, y con el consenso de la comunidad determinaron los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado. Este acuerdo fue celebrado ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno.»

Por su parte el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal informó al Congreso del Estado en términos similares al Director del Instituto Estatal Electoral mediante oficio 297/99 de 27 de septiembre del próximo pasado, agregando que en el Municipio de Asunción Tlacolulita el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Palacio Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las pláticas de conciliación encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria.

De lo anterior el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, decretó en sesión ordinaria efectuada el 30 de septiembre del año próximo pasado, que no se realiza-

rían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el período 1999-2001 entre otros Municipios en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

Con los informes rendidos por el Director del Instituto Estatal Electoral y el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, se fundamenta la pertinencia, de la determinación tomada por esta LVII Legislatura al emitir el Decreto 112 de 30 de septiembre de 1999.

Lo expresado por el Director General del Instituto Estatal Electoral y el Subsecretario de Gobierno ING GONZALO RUIZ CERON resultaron suficientes para emitir el Decreto No. 112, toda vez que el primero es el representante del organismo que por mandato constitucional (ART. 25, de la Constitución Particular del Estado) esta encargado de la organización y desarrollo de las elecciones estatales y el segundo al formar parte de la Secretaría general de Gobierno compete entre otras cosas conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes así como auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal (ARTICULO 20 Fracción I y XXII de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado) por lo que sus informes oficiales son relevantes.

Por otra parte El Congreso del Estado esta facultado en los términos del artículo 31 párrafo segundo de la Ley Orgánica municipal del Estado para decretar que no se realizaran nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, disposición legal que fue considerada al emitirse el decreto impugnado en el Tercero de sus Considerandos.

III.- INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO

En relación a lo expuesto por la parte actora en el punto número 2 de su escrito de fecha 29 de Noviembre, en el que señalan textualmente

"En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento toda vez que se vulnero la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular",

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este supuesto agravio cae por su propio peso en virtud de que la propia parte actora reconoce y después también impugna que el Congreso del Estado anuló las elecciones a través del Decreto 39 de 31 de Diciembre de 1998.

Esto es en estricta lógica que si se combate la declaratoria de nulidad, en forma implícita se esta reconociendo que los ciudadanos de Asunción Tlacolulita votaron libremente. La anulación posterior de los resultados de ninguna manera puede considerarse que vulnera la libertad del sufragio, ya que este efectivamente fue emitido y el acto de anulación recae como sanción al proceso en lo general cuando existieron irregularidades y no como un acto que constriñe el voto particular e individual del ciudadano (lo cual si es causal de procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales).

En relación al segundo párrafo del mismo punto 2 no se refiere propiamente a AGRAVIOS que pudieran ventilarse en la vía de Juicio de protección de derechos político electorales y tampoco pueden constituirse como derecho subjetivo de los promoventes, más aún cuando el tiempo para promover su impugnación a transcurrido con exceso conforme al artículo 8° de la Ley General del sistemas de Medios de impugnación en materia Electoral.

En relación al punto 3 del escrito de la parte actora, es preciso decir que el Decreto número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, en su artículo 3° menciona:

"se faculta al Instituto estatal Electoral para que convoque a los ciudadanos de los municipios arriba citados (SAN ANDRES ZABACHE Y ASUNCION TLACOLULITA) a participar en la elecciones extraordinarias de 1999 para concejales a los Ayuntamientos municipales electos por la normas de Derecho Consuetudinario".

Esto es el Congreso del Estado tuvo el cuidado de prever jurídicamente la posibilidad de que se efectuaran las elecciones extraordinarias. Por otra parte la actora en este mismo punto dice:

"Al no convocar ni realizar elecciones extraordinarias en el Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral reafirma la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la LVII Legislatura al emitir el Decreto No. 39 del 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección de Concejales Municipales bajo el régimen de Usos y

Costumbres en el Municipio de ASUNCION TLACOLULITA. Este acto generador de violaciones a los derechos políticos de la elección, ha traído como consecuencia que en cada acto sucesivo se violen aún más los derechos de los ciudadanos. Es claro que el Instituto Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

A lo anterior habría que decir que es evidente que la parte actora desconoce el espíritu del Libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y en consecuencia las facultades del Instituto Estatal Electoral en la materia de elecciones a través de derecho consuetudinario, para darnos cuenta de ello es necesario transcribir los artículos del 114 al 117 y 125 del citado ordenamiento para explicar el comportamiento de dicho Instituto:

ARTICULO 114.- El Consejo General del Instituto en su primera sección del año electoral precisará que municipios renovararán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catálogo general de los mismos.

ARTICULO 115.- Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.

ARTICULO 116.- La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

ARTICULO 117

1.- En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.- Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, invariablemente, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

ARTICULO 125.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamiento bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

Como se desprende del texto de la Ley, las elecciones bajo el régimen de derecho consuetudinario limitan el papel del Instituto estatal Electoral a un simple espectador en las etapas de preparación y desarrollo de la jornada electoral, y se privilegia el acuerdo y los consensos de la comunidad, misma que es la que designa órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, decide sobre la fecha de elección, así como los mecanismos de elección con base a sus tradiciones o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. Bajo ese tenor el Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria General el día 8 de Enero de 1999, copia certificada de la cual anexamos a este informe.

La verdad, en el caso que nos ocupa la elección extraordinaria, de acuerdo con las constancias e informes, no pudo realizarse por la falta de consenso en la propia comunidad, ya que los ciudadanos de Asunción Tlacolulita no pudieron establecer los acuerdos necesarios y por el contrario, como ellos mismo lo reconocen en su escrito:

"dicho municipio desde el mes de Enero del presente atraviesa por una situación de vacío de autoridad lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente entallamiento de violencia"

Es relevante considerar que en los términos del artículo 125, se agotaron los esfuerzos conciliatorios para resolver la controversia, pero como aparece en los informes

a que ya se hizo mención, fue imposible lograr estos, de igual manera la previsión de recurrir a lo que establece el artículo 110 del Código Electoral era improcedente por no tratarse de una indefinición de régimen electoral, lo mismo se dice con relación al ordenamiento de consultar el Catálogo, por lo cual, ante la imposibilidad de efectuar elección extraordinaria en los términos de consenso exigidos por la ley; ante lo inminente de provocar la celebración de una Asamblea en la que seguramente estallaría la violencia por falta de acuerdos previos; ante la necesidad de dar certeza jurídica a los ciudadanos de Asunción Tlacolulita sobre sus autoridades municipales asegurándoles con ello el desarrollo de su municipio; y sobre todo con las facultades que tiene el Congreso del Estado de determinar de acuerdo con lo que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica municipal que a la letra dice:

"No se realizaran nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado"

la LVII Legislatura al emitir el Decreto 112 actuó apegado a la Ley.

Por tanto debe declararse sobreseído el presente juicio por notoriamente improcedente en términos de los artículos 10 incisos b) y e) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cumplimiento al artículo 18 incisos b) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acompañan lo siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Extra, de fecha 31 de diciembre de 1998, en el que aparece publicado el Decreto No. 39, por el que se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- b).- Copia certificada del Decreto No. 39 aprobado por la LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 31 de diciembre de 1998.
- c).- Copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral respecto de la calificación de las elecciones de - Conce-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jales Municipales - bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, de fecha 30 de diciembre de 1998.

d).- Copia certificada de la convocatoria de fecha 8 de enero de 1999, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para la celebración de elecciones extraordinarias para Concejales Municipales, bajo el régimen de derecho consuetudinario en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.

e).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca No. 45, de fecha 6 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre de 1999, por el cual la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, decretó que no se realizaron nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el período 1999-2001 en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.

f).- Copia certificada del Decreto No. 112, de fecha 30 de septiembre de 1999, aprobado por el Pleno de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

g).- Copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral de fecha 30 de septiembre de 1999.

h).- Copia certificada del oficio número IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre de 1999 signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

i).- Copia certificada del escrito fechado el 27 de septiembre de 1999, por el que solicita informe al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, respecto de las razones que tuvo el Instituto Estatal Electoral para no dar cumplimiento al Decreto No. 39 emitido por esta Legislatura el 30 de diciembre de 1998.

j).- Copia certificada del oficio número IEE/DG/154/99, de fecha 27 de septiembre de 1999, que suscribe el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

k).- Copia certificada del oficio número 297/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, que dirige el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal

del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca.

l).- Copia certificada de las minutas de las reuniones efectuadas los días 28 de enero, 5 y 11 de febrero del año en curso, en la que participaron representantes de los grupos comunitarios contendientes para lograr acuerdos preliminares a la elección de Concejales Municipales.

m).- Copia certificada del acuerdo legislativo de fecha 29 de septiembre del presente año, por el que se otorga la representación legal del Congreso del Estado al Presidente en Turno de la Legislatura, con facultades para delegarla en la persona o personas que resulten necesarias, se otorga así también la representación legal al Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura Estatal para que pueda contestar y promover a nombre del Congreso del Estado, en los juicios de carácter civil, penal, amparos y controversias constitucionales en que éste sea parte.

n).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 45 de fecha 6 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el acuerdo legislativo de 29 de septiembre de 1999.

ñ).- Acta de sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 1999, por la que se elige al DIP. AQUILES LOPEZ SOSA como Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para la segunda quincena del mes de noviembre.

O).- Original de la Cédula de Notificación para dar cumplimiento a los establecido en el artículo 17 inciso b) de la multicitada ley.

Documentales todos, que sirven de apoyo para acreditar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que se emitió por esta LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y que impugnada por los promoventes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Miraflores No. 299 Departamento 33, Colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03550 en México, D.F., autorizando para oír y recibirlas, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, a los señores DR.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SERGIO SEGRESTE RIOS, LIC. EDUARDO CASTELLANOS FLORES, así como a los CC. LICS. MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ, ROBERTO MENDEZ MARTINEZ y a los CC. Pasantes de Derecho LAURA ARLETTE MORALES LOZANO y LILIANA CARRANZA COTA, indistintamente.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe circunstanciado en los términos que señala el artículo 18, de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Al resolver, sea tomado en cuenta lo expuesto y fundado por esta LVII Legislatura, determinándose la improcedencia del juicio de protección de los derechos políticos electorales de los promoventes y por tanto se sobresea el mismo en términos de los artículos 8°, 9° y 10 incisos b) y c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oax., 11 de enero del año 2000.

Acuerdo del 20 de enero de 2000, por el que se admitió a trámite la demanda presentada por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, en contra de actos de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y se declaró cerrada la instrucción.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y
ÁNGEL GARCÍA RICARDEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil. **VISTO** el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, del once de enero del año en curso, por el cual se remiten copias certificadas de: a) *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sólo la parte relativa al Decreto número 39; b) Decreto número 39 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; c) Dictamen del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, rendido por la Comisión Dictaminadora a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; d) *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sólo la parte relativa al Decreto número 112; e) Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; f) Dictamen del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve rendido por la Comisión Dictaminadora a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; g) Oficio IEE/DG/153/99 del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General del Instituto Estatal Electoral y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca; h) Oficio sin número del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigido por el Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; i) Oficio IEE/ DG/154/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigido por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la Quincuagésima Séptima

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; j) Oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigido por el Subsecretario de Desarrollo Municipal al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; k) Actas de acuerdos del veintiocho de enero, así como cinco y once de febrero, las tres de mil novecientos noventa y nueve, suscritos por ciertos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el administrador municipal respectivo, ante el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; l) Acuerdo de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; m) *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la parte relativa al acuerdo precedente; n) Convocatoria del ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y o) Acta de la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Asimismo, dicho presidente remitió cédula de notificación; razón de retiro de estrados e informe circunstanciado, por medio del cual aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos precisados en este acuerdo, y hace constar que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado;-----

----- **CON FUNDAMENTO** en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 6, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 19, párrafo 1, inciso e); 26, párrafo 3; 79; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 9, fracciones I y VII, y 26, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA** :-----

-----**I.** Agréguese, al expediente, el informe y documentación que se acompañan, los cuales se refieren en los párrafos precedentes.-----

-----**II.** Se reconoce, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, la personería de los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, promoviendo por

su propio derecho el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.-----

-----**III.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 188 número 681, Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510, Ciudad de México, Distrito Federal, y por autorizado para los mismos efectos al ciudadano Aquileo Pacheco Zárate.-----

-----**IV.** Se tiene por rendido el informe circunstanciado, tanto del Congreso del Estado como del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano originalmente planteado por lo actores, así como el correspondiente a su ampliación, y por cumplidas las obligaciones procesales que, en la tramitación, corresponde realizar a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el acuerdo de la Sala Superior del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reservándose el estudio de las causales improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, para el momento de dictarse la sentencia correspondiente.-----

-----**V.** Procede admitir a trámite la demanda presentada por los ciudadanos hoy actores en contra de actos que impugnan del Congreso del estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Oaxaca, así como la respectiva ampliación, considerando el estado procesal en que se encuentra el presente expediente y los siguientes hechos:-----

-----1. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto número 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; asimismo, dichos ciudadanos impugnaron la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta la fecha, dicha elección no se haya celebrado.-----

-----2. El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los promoventes y,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre otros aspectos, ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento a sus obligaciones legales.-----

-----3. El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. En dicho informe, además de expresarse los motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad de los actos originalmente impugnados, se aludió al Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura de dicho Congreso, erigida en Colegio Electoral, aprobado en la sesión ordinaria del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado el seis de noviembre del mismo año, a través del cual se resolvió que «no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el periodo 1999-2001, entre otros municipios, en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas». Al efecto, se remitió copia certificada de dicho decreto, entre otros documentos.-----

-----4. El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación acordó que se diera vista a los actores con copia certificada de la documentación que se acompañó al informe circunstanciado referido en el numeral precedente, para que dichos ciudadanos manifestaran lo que a su derecho conviniera, en virtud de que, en dicho informe, se introdujeron hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación del juicio de mérito, entre otros, la expedición del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

-----5. El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esta Sala Superior, se recibió el fax del escrito de la misma fecha, por el que los actores desahogaron la vista señalada en el numeral que antecede, en tanto que el treinta de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del veintinueve del mismo mes y año, por el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez atendieron la vista ordenada a que se hace referencia en el numeral que antecede.-----

-----6. El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentalmente atendiendo al criterio de jurisprudencia con clave de identificación J.01/99,

bajo el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la propia Sala Superior acordó remitir copia del escrito que se precisa en el numeral precedente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que esta última diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico——

-----7. El doce de enero del dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual: a) Aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; b) Expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos números 39 y 112 ya citados; c) Rinde el informe circunstanciado que se prevé en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el último de los decretos anteriormente mencionados; d) Hace saber a la Sala Superior que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado, y e) Remite el propio informe circunstanciado y los demás escritos que se originan con ocasión de la tramitación de algún asunto.-----

Los anteriores hechos permiten apreciar que los ciudadanos promoventes del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, originalmente impugnaron el Decreto número 39 del Congreso del Estado de Oaxaca y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como el hecho de que hasta la fecha no se haya realizado la elección extraordinaria en dicho municipio; sin embargo, en forma posterior, cuando el ahora magistrado instructor acordó que se diera vista a dichos ciudadanos, precisamente con el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo y copia certificada de la documentación que ese mismo servidor público acompañó a ese informe, fue que los propios actores, una vez más, señalaron como autoridad responsable a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, pero ahora por un nuevo acto, consistente en el Decreto número 112 que fue aprobado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, porque en éste se resolvió que “no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec...”, y que, mediante el desahogo de la vista, los ciudadanos ahora actores formularon ciertos agravios en los que aludieron expresamente al referido Decreto número 112 y al congreso local respectivo, como se advierte de ciertos párrafos de dicho escrito que enseguida se transcriben:-----

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus “atribuciones” perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: “El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

...

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de elecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: “con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado”. En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que “no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas”, pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero

del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

....

Asimismo, atendiendo al criterio que se suscribió por esta Sala Superior al resolver, por mayoría de cuatro votos, el expediente SUP-JRC-063/99 y SUP-JRC-064/99 acumulados, en la sesión del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y considerando que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé expresamente la figura procesal de la ampliación, sino únicamente, en su artículo 9 se contempla la demanda y los requisitos que debe contener; sin embargo, es inconcuso que tampoco se rechaza expresamente la figura procesal de la ampliación; de modo que la solución al planteamiento expuesto puede fundarse en algún principio general del derecho que sea aplicable, según se prevé en el artículo 2 del citado cuerpo legal. De esta manera, como el problema que se plantea es de naturaleza adjetiva, la búsqueda de la solución debe hacerse entre los principios rectores del derecho procesal y no en los del derecho sustantivo. La doctrina procesal reconoce como instrumento universal de esa disciplina la necesidad de oír en juicio a las personas, previamente a la emisión de un acto o resolución que las afecte en sus intereses, de manera que conozcan los hechos y elementos en que se haya fundado o pretenda fundar el acto afectatorio, para que puedan asumir una actitud determinada frente a ellos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe surgir completo y con la anticipación necesaria para que el enterado quede en aptitud de producir su defensa en la forma indicada, de manera que cuando se inicia algún procedimiento, ejerce una acción u opone excepciones, sobre la base del conocimiento de los hechos existentes o conocidos hasta entonces, pero si después surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se impone que la autoridad concedora del procedimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos nuevos, a fin de no pasar por alto la utilización del citado instrumento universal de derecho procesal, ante la sencilla y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evidente razón lógica de que no se puede exigir a alguien que se defienda de lo que ignora que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Tal instrumento universal de derecho se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución federal, como una garantía individual, y por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral. Es por esto que en algunas legislaciones procesales se reitera y reglamenta esta situación, respecto del punto destacado, mediante la inclusión de una normatividad para dar oportunidad a las partes de formular su defensa y probar los hechos supervenientes, como sucede en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se confiere al actor tales prerrogativas, al fijar un sistema de litis abierta, como se advierte en su artículo 71, y al demandado al prever la posibilidad de que oponga excepciones y aporte pruebas supervenientes, como se lee en los artículos 330 y 336. Lo mismo se ve en el Código Fiscal de la Federación que, en su artículo 210, faculta al actor para ampliar su demanda, entre otros casos, cuando no conoce el acto o notificación impugnados y se le dan a conocer con la contestación de la demanda, o cuando en ésta se introduzcan cuestiones que, sin entrañar cambios en la fundamentación del acto, no sean conocidas del promovente, así como en el Código de Comercio, que faculta al demandado a oponer excepciones supervenientes, según se advierte en su artículo 1379, etc. En la teoría general del proceso, para el mejor cumplimiento del derecho de defensa existe el principio de contradicción, conforme al cual, respecto de toda promoción o documento que allegue al proceso una de las partes, se requiere oír a las demás partes, mismo que en algunos casos sólo puede verse cumplido mediante la admisión de ampliación a la demanda. Este principio general del derecho procesal constituye un fundamento básico para la admisibilidad de la ampliación de la demanda, a fin de obtener pleno respeto al derecho constitucional a la jurisdicción y dar la garantía de defensa y audiencia a las partes, mediante la oportunidad de que asuman una posición con relación a la postura de su contraria y, en su caso, tengan la de aportar pruebas para demostrar sus aseveraciones. Sin embargo, como la ampliación de la demanda se justifica cuando no está prevista expresamente, en los términos descritos, un complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia, resulta inconcuso que sólo debe admitirse si realmente puede cumplir esa función y no cuando la obstaculice o se oponga a ella, debilitando o destruyendo los demás elementos o principios necesarios para hacerla efectiva, como ocurriría, por ejemplo, en las siguientes hipótesis; si para su admisión fuera indis-

pensable el retorno a etapas procesales agotadas previamente y la invalidación parcial o total de actuaciones sustanciales, porque en este supuesto, en vez de contribuir a la pronta impartición de justicia daría pauta a que la actora, mediante actos unilaterales, produjera libremente la dilación del procedimiento una o más ocasiones, y se atacaría frontalmente el principio de economía procesal. Lo mismo ocurriría si la tramitación y sustanciación de la ampliación trajera como consecuencia que el tribunal se viera impedido para resolver el fondo del litigio planteado, por provocar la extinción de la materia u objeto del mismo o por cualquier otro motivo, como ocurre en la materia electoral cuando los órganos electorales se instalan definitivamente o toman posesión del cargo los funcionarios. Asimismo, se actualizaría un hecho obstativo para la admisión, si sólo produjera como efecto proporcionar una segunda oportunidad dentro del propio proceso, para subsanar omisiones derivadas de las actitudes previas del promovente, como formular planteamientos que no planteó en la oportunidad pudiendo hacerlo, o mejorar los expuestos cuando ejerció el derecho, porque en estos casos se estaría dejando a disposición de las partes la aplicación de las normas procesales, que son de orden público, y se facilitaría a los particulares que con meras actitudes evadieran o impidieran la impartición de justicia, apartándose además del principio de la preclusión, que suele ser indispensable para que los procedimientos lleguen a su conclusión. En todos estos casos se vería claramente contrariado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca a que los tribunales deben impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial. En el caso concreto, los actores formulan agravios respecto de un acto distinto de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que consiste en el Decreto número 112 publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que es distinto de los primigénicamente impugnados que eran el Decreto número 39 del propio congreso y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuando no convocó a elecciones extraordinarias en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, así como el hecho de que por su misma responsabilidad no se hayan llevado a cabo, máxime que el citado Decreto número 112 fue conocido por los actores, con motivo de la vista que, con copias certificadas del informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado y la documentación que se acompañó al mismo, se les dio a aquellos por auto del magistrado instructor del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; igualmente, ha lugar a dicha admisión, porque no se opone

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a los principios de la garantía de defensa del modo indicado anteriormente, ya que la autoridad responsable (Congreso del Estado) rindió su informe circunstanciado y ofreció pruebas, conociendo las pretensiones adicionales del actor respecto de dicho acto y las causas de la misma, y dado que no se conduce a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, no implica brindar una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos de los que ya se hubiere tenido oportunidad, con independencia de que en el momento procesal oportuno se hagan el estudio de las causales de improcedencia que al respecto hace valer la autoridad responsable, a través del Presidente de la Mesa Directiva; tampoco se obstaculiza o impide la solución de la controversia inicialmente planteada, ni que se haga dentro de los plazos previstos en la ley, dado que este proceso impugnativo jurisdiccional se encuentra aún en su etapa de instrucción; y tampoco se transgreden disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la mencionada normatividad no está proscrita expresamente la ampliación de la demanda, por tanto, es procedente la ampliación propuesta. -----

-----VI. En virtud de que no existe algún trámite pendiente, se declara cerrada la instrucción, quedando el asunto es estado de dictar sentencia. -----

-----NOTIFIQUESE a las partes, por estrados.-----

-----Así lo acordó y firma el maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe. -----

MAGISTRADO

MTRO. J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ

SECRETARIO

LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA